



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente número:** 70001 33 33 001- **2019-00132 00**

**Demandante:** Eduar Manuel Ortega

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San Pedro

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que Concede Recurso de Apelación

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, la cual le fue notificada mediante correo electrónico el 28 de junio de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [62](#) de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

*“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”*

En lo que respecta a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo [67](#) de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(…)”*

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso [4](#) del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo [87](#) de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que posterior a la sentencia, se allegó memorial de poder por parte del municipio de San Pedro (Sucre), respecto al cual, se reitera que el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que el poder para efectos de representación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Así mismo, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, la vigencia de esta norma no impide que el poder también se confiera con las formalidades del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, esto es, con la respectiva nota de presentación personal.

Ante la coexistencia de estas dos posibilidades, si el poder se otorga conforme al Decreto 806 de 2020, se deben cumplir con las formalidades señaladas en dicha norma, esto es, aportar la prueba del envío del mensaje de texto a través del cual se otorga el poder. Por su parte, si se otorga conforme a las reglas de la ley 1564 de 2012 debe contar con su nota de presentación personal.

Al revisar el poder anexado por el municipio de San Pedro (Sucre), se percata esta unidad judicial que el mismo incumple los requisitos de la ley 1564 de 2012 porque carecen de las diferentes notas de presentación personal, como también, los requisitos del Decreto 806 de 2020 porque no se hizo mediante mensaje de texto. Sumado a lo anterior, con el memorial de poder, no se anexó el acta de posesión y el certificado de ejercicio de funciones del Alcalde del Municipio de San Pedro (Sucre).

Por lo anterior, por segunda vez, se negará personería para actuar a la Dra. Yanith Del Carmen Mayoriano Tovar identificada con cedula de ciudadanía 1.104.015.600 y T.P 324.772 del C.S de la J como apoderada judicial del municipio de San Pedro – Sucre.

A la luz de las normas arriba citadas, y atendiendo a que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, **SE DISPONE:**

**1°.- Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**2°.- Téngase** al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292 del C.S de la J como apoderado judicial principal y a la Dra. María Eugenia Salazar Puentes, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.959.137 y T.P 256.081 del C.S de la J., de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**3°.- No reconocer** personería para actuar a la Dra. Yanith Del Carmen Mayoriano Tovar identificada con cedula de ciudadanía 1.104.015.600 y T.P 324.772 del C.S de la J como apoderada judicial del municipio de San Pedro – Sucre.

**4°.- Remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9227bbb3736479edb94db94ee8791ff9905f5013e3f104648b7fbe75c2f8eb25**

Documento generado en 22/07/2021 08:31:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**